

puede renunciar á él sin perjudicar gravemente sus intereses.

Pero hoy le falta á Roma una condicion indispensable para ser verdadera capital del mundo católico. Cada vez que vaca la Santa Sede, renacen las ansiedades del mundo por la libertad del Cónclave, que no por haberse verificado con tranquilidad en nuestros dias más bien por circunstancias afortunadas que por la buena voluntad de los nuevos señores, podemos asegurar que en lo sucesivo sucederá lo mismo. El mundo católico necesita estar seguro de que el Cónclave no se ha de ver expuesto á la violencia del poder civil; que son soberanos de la ciudad del Cónclave y por consiguiente libres é independientes los miembros del Sacro Colegio, y que no se repetirán en Roma las escenas deplorables que tuvieron lugar algunas veces fuera de ella; tiene necesidad de estar cierto que no amenazará ningun peligro á los electores y que ninguna coaccion oprimirá al elegido; finalmente, tiene necesidad de saber con certeza que no habrá ningun motivo de risma, y que no será engañado despues de la eleccion.

Mas para todo esto falta en Roma la condicion esencial, porque Roma no es ya la ciudad del Papa, sino una ciudad sujeta al poder de un gobierno profano, encontrándose el mundo católico en las mismas condiciones en que se encontraría un Estado cuya capital estuviese ocupada por extranjeros que tolerasen al príncipe de aquel Estado en su capital sin reconocerlo por soberano suyo. Y decimos, *sin reconocerlo por soberano suyo*, porque ciertas garantías que no garantizan ni á los vivos ni á los difuntos, son una burla, si

es que alguna vez no lo fueron, como nos hacen creer recientes declaraciones de los mismos que las crearon para su propio uso. El mundo católico no se satisface con promesas incompletas, en parte inaceptables, vagas é inciertas en su significado, débiles y ruinosas en su existencia, sujetas al capricho de hombres enemigos de la Iglesia ó indiferentes á ella; producto finalmente de las circunstancias, ó quizás del brutal deseo de la destruccion de los pueblos. No pueden los católicos aceptar un estado de cosas que despues de haber quitado la libertad y la independencia á su Jefe Supremo, pone en constante peligro el gobierno regular de la Iglesia y deja á su cabeza y á sus ministros á merced de sus enemigos.

El Supremo Gefe de doscientos millones de católicos necesita una independencia muy diversa de la independencia efimera y limitada, dependiente y regulada por los profanos que concedieron las garantías, aun cuando en virtud de ellas se respetasen con inviolable lealtad la libertad y derechos del Pontificado. El Papa necesita una independencia soberana á la cual ninguna otra autoridad pueda señalar límites ni imponer condiciones. Ahora bien: esta independencia, segun confesion del *Times*, "es por-sí misma una paradoja en la metrópoli de Italia." Luego es preciso que cese esta paradoja, y como es imposible que desaparezca este estado violento si la ciudad de Roma no pertenece enteramente al Papa, el mundo católico tiene derecho á exigir que Roma deje de ser capital de Italia y vuelva á ser únicamente la capital de la Iglesia.

COLECCION

DE

Documentos Eclesiásticos.

Imp. de N. Parga.

Resp., Tomas Gonzalez.

Tom. 3. Guadalajara, Diciembre 8 de 1882. Num. 57.

SECCION I.

Disposiciones generales de la Iglesia.

CONSTITUCION

APOSTOLICAE SEDIS

DE 12 DE OCTUBRE DE 1869.

(Continúa.—Véanse los núm. 52, 53, 54, 55 y 56.)

8.º En la misma sesion y capítulo, contra los "que entran en la clausura de monjas sin licencia por escrito del Obispo. Esta censura fué reservada posteriormente al Sumo Pontífice, y es la sexta de las mencionadas en su lugar.

9.º y 10.º En la misma sesion 25, cap. XVIII, *De regularibus*, se impone pena de excomunion lata, así á los que *sin justa causa impiden el hábito ó profesion* de las mujeres que quieren ser religiosas, como por lo contrario á los que, fuera de los casos prevenidos por el derecho "las obligan á entrar contra su voluntad en el convento, vestir el hábito ó profesar, y á cuantos dan *consejo, auxilio ó favor* para esto, ó "á sabiendas lo presencian, consienten ó autorizan."

ADVERTENCIA 8.º

sobre las suspensiones reservadas al Sumo Pontífice.

Téngase presente ante todo, que la suspension solo se impone á los clérigos, y no tiene más efectos que los que expresa, y por el tiempo que expresa, si es que lo determina.

Siete solamente se mencionan en esta Constitucion; pero como hay otras impuestas por el Santo Concilio de Trento, que la misma Constitucion declara subsistentes, las referirémos despues.

Por la primera de las siete se suspende "de la percepcion de sus beneficios á los Capítulos de iglesias y monasterios que admitan para su gobierno y administracion á cualesquiera prelados provistos por la Santa Sede, antes que estos hayan presentado las Letras Apostólicas de su promocion." Comprende tambien "á los demas eclesiásticos, que reconozcan y obedezcan á los tales prelados."

Por la segunda "queda privado de conferir órdenes por tres años él que ordene á alguno sin título de beneficio ó patrimonio con pacto de que al así ordenado no ha de pedirle alimentos." Esta suspension recae sobre el pacto.

No habiéndolo, el que ordenase sin título quedaria obligado por el derecho á mantener al ordenado. Nada se dice aquí respecto de éste ni del que se ordena con título fingido, por lo cual queda derogada la suspension en que antes de ahora incurrian, pero pecan gravísimamente, y estarán sujetos á las penas que se les impongan.

La tercera priva "por un año de conferir órdenes al que ordene á súbdito ajeno, aun bajo el pretexto de darle luego un beneficio, ó de habersele dado ya, pero incógruo, sin las dimisorias del Obispo propio;" y tambien "al que ordena á su propio súbdito, cuando este ha residido tanto tiempo en otras diócesis, que haya podido contraer allí impedimento canónico, sin letras testimoniales del ordinario del lugar en que ha residido."

Nada más se dice aquí; pero el Concilio de Trento suspende tambien del uso de pontificales al que ordena á súbdito ajeno, y á este de ejercer los órdenes recibidos hasta que lo permita su Obispo: cuya suspension queda en su vigor.

La cuarta suspende igualmente "por un año al que sin legítimo privilegio confiera órdenes sagrados sin título de beneficio ó patrimonio al clérigo de alguna congregacion en que no se hace profesion solemne, y á cualquiera religioso que no ha profesado aún."

Por la quinta incurren "en suspension perpetua del ejercicio de los órdenes los religiosos despedidos, que viven fuera de la religion."

Entiéndese esta suspension con los que han sido desechados de la Orden por incorregibles; y cesará, si enmendados vuelven á ser admitidos y ser-

vir en la Orden, previa la correspondiente absolucion.

La sexta suspende del orden recibido á "los que presumieron recibirle de un obispo excomulgado, suspenso ó entredicho denunciado *nominatim*, ó de hereje ó de cismático notorio;" pero el "que se hubiese ordenado de buena fé, solo quedaria privado de ejercer el orden recibido hasta que sea dispensado." Y puede dispensarle el Obispo.

La sétima comprende varios casos; referentes todos á los que yendo á ordenarse á Roma, no observan los requisitos que se expresan en el texto. No necesitamos decir más.

ADVERTENCIA. 9.º

sobre las suspensiones impuestas por el santo Concilio de Trento.

La Constitucion *Apostolicae Sedis* deja subsistentes las suspensiones y entredichos del Tridentino; por lo cual referirémos aquí las que no han sido expresamente mencionadas en la misma Constitucion, ni en las advertencias anteriores. Son las siguientes:

1.º Suspension "al Obispo que ejerce algun acto pontifical en diócesis ajena sin licencia expresa del Ordinario." [Ses. 6.º, cap. V de Reform.]

2.º Suspension á voluntad del Obispo propio "al ordenado por Obispo ajeno sin dimisorias del propio." [Ses. 14. cap. 2.º de Reform.]

3.º Suspension reservada al Obispo futuro contra los que sin estar estrechados, es decir, sin tener necesidad urgente de ordenarse por razon de beneficio obtenido ó que tienen derecho á obtener, "reciben cualquier orden sa-

grado durante el primer año de la Sede vacante con dimisorias de los Cabildos ó del Vicario capitular." [Ses. 7 y 23, cap. 10 de Reform.]

4.º Suspension *al ordenado per saltum*. Es reservada al Obispo, si no ejerció el orden mal recibido. (Ses. 23 cap. 44 de Reform.) La Sagrada Congregacion declaró que tiene lugar esta suspension, aunque se trate de órdenes menores, ó se haya omitido solo la prima tonsura.

5.º Suspension de oficio y beneficio por un año "á los Abades y á otros Prelados, Colegios y Cabildos, que dan dimisorias para órdenes á clérigos seculares" de su territorio, por mas que sean exentos ó *nullius diocesis*. [Ses. 23, cap. 10 de Reform.]

6.º Suspension al "Sacerdote secular ó regular que asiste al matrimonio ó dá las bendiciones nupciales, sin licencia del párroco ó del Ordinario de los contrayentes. Es reservada al ordinario. (Ses. 24, cap. 1.º de Reform. matrim.)

ADVERTENCIA 10.º

sobre los entredichos.

Dos solamente se mencionan en la Constitucion *Apostolicae Sedis*. El primero *reservado de un modo especial* al Romano Pontífice contra "las Universidades, Colegios y Capítulos de cualquiera nombre, que apelan de las ordenaciones y mandatos del mismo Romano Pontífice al Concilio universal futuro."

Hemos visto ya en su lugar, que los particulares que cometen este delito, incurren en excomunion mayor reservada al Romano Pontífice de un

modo especial. Pero si se trata de una corporacion, no se le impone esta pena, sino la de entredicho.

Por el segundo, son privados de "entrar en la Iglesia, hasta que hayan satisfecho á aquel cuya sentencia despreciaron, los que á sabiendas celebran ó hacen celebrar los Oficios divinos en lugares entredichos por juez ordinario ó delegado, ó por derecho; ó admiten á los excomulgados *nominatim* á los mismos Oficios divinos, á los sacramentos de la Iglesia ó á la sepultura eclesiástica."

Aquí advertirémos solamente, que los que comunican *in divinis* con personas excomulgadas *nominatim* por el Romano Pontífice, ó las admiten á los divinos Oficios, incurren en la excomunion 17.º de las reservadas al Romano Pontífice: por lo que este entredicho debe referirse á los excomulgados *nominatim* por autoridades inferiores á la de la Santa Sede. Y respecto á la sepultura eclesiástica debe tenerse tambien presente la primera excomunion no reservada contra los que mandan ú obligan á dar dicha sepultura eclesiástica á los herejes notorios, ó á los excomulgados ó entredichos *nominatim*.

Además de estos entredichos de la Bula actual, quedan tambien subsistentes los dos que siguen, impuestos por el Santo Concilio de Trento: 1.º Entredicho de entrar en la Iglesia "contra el Obispo que, sabiendo que otro Obispo de su provincia eclesiástica está ausente de su diócesis por más de un año, no le denuncia por escrito al Papa dentro de tres meses. Y 2.º Contra los Cabildos que antes de pasar el primer año de la vacante, dan dimisorias para órdenes, á no ser á los

que se llaman estrechados," esto es, que tienen necesidad de ordenarse por razon del beneficio obtenido, ó que tienen derecho á obtener.

[Ses. 7. cap. X de Reform.]

ADVERTENCIA 11. =

sobre otras censuras que quedan tambien subsistentes por esta constitucion.

En el párrafo que comienza *Quae vero censurae*, declara Su Santidad que deja en su vigor la censuras de excomunion, suspension y entredicho impuestas y vigentes hasta ahora por excesos que pueden ocurrir en la eleccion de Romano Pontífice, así como todas las que se refieren al régimen interior de cualesquiera órdenes é institutos regulares, ó de colegios, congregaciones, corporaciones y lugares piadosos, cualquiera que sea su nombre y género.

No daremos más explicaciones sobre esto. Los individuos de las corporaciones indicadas deben conocer sus Constituciones propias y los casos en que puedan incurrir en tales censuras. Y en cuanto á las que se refieren á la eleccion del Romano Pontífice, apenas ocurrirá este caso á nuestros confesores.

(Concluirá.)

SECCION III.—Variedades.

Siendo Roma

SOLO

capital del mundo católico, no puede serlo simultáneamente del Reino de Italia.

Estamos asistiendo al espectáculo extraño de una ciudad que es al mismo tiempo capital de dos Estados diferentes por su personalidad, por su índole, por su naturaleza, por su extension y por su sistema de gobierno; de dos Estados que quieren ser libres é independientes en sus leyes, en sus movimientos, en todo.

¿Cómo es posible que pueda existir tan extraña coexistencia? Francia no puede tener su capital en Londres, ni Inglaterra en Paris, y sería un absurdo que Francia tuviese su gobierno en Westminster, mientras está en Saint-James la capital efectiva de Inglaterra; como absurdo inconcebible sería que Inglaterra fuese gobernada por un gabinete residente en Saint-Cloud, mientras el gobierno nacional de Francia, tiene su asiento en las Tullerías.

Cada Estado, cada gobierno debe tener su capital propia, independiente de los demas, custodiada por los suyos; y fué preciso que llegase el siglo XIX y la obcecacion de las pasiones, para hacer creer la posibilidad de que una misma ciudad fuese capital libre y asiento tranquilo de dos gobiernos de tendencias tan contrarias.

En el Vaticano hay un gobierno de naturaleza espiritual, sagrado y monárquico por su índole, invariable y severo por sus principios, religioso por

su autoridad, glorioso y venerando por sus antiguas tradiciones, universal por su extension, augusto por sus leyes, que son las leyes que gobiernan al mundo. En el Quirinal hay un gobierno profano por su naturaleza, por su índole temporal, constitucional, é indefinido, mutable é incierto por sus principios acomodaticios, vaciados en el molde de la indiferencia religiosa, convencional por su autoridad, estrecho y reducido por sus límites, anticatólico por sus tradiciones revolucionarias, ofensivo por sus leyes, amenaza constante de las que dicta el gobierno del Vaticano. ¿Cómo es posible que estos dos gobiernos vivan en la misma ciudad, el uno frente al otro, y sean libres é independientes en el ejercicio de su autoridad?

Añádase á esto que el gobierno del Quirinal, entendiendo mal ó aparentando no entender de ningun modo la índole espiritual del gobierno del Vaticano, se ha posesionado de toda la ciudad, dejándole á este un palacio: haciéndole saber que podría poseerlo mientras el capricho, la utilidad material ó las pasiones no aconsejasen otra cosa. Además, y esto es lo peor, el gobierno que así trata á su compañero, no es el más noble, ni el más grande, ni el más antiguo, ni el más romano; es el gobierno material que sofoca al espiritual, el gobierno de Italia que oprime al gobierno del mundo, el niño de diez años que aprisiona al anciano secular, el que entró por la fuerza de las armas, que se impone á aquel para quien, como decia Dante, la Providencia habia preparado y engrandecido la ciudad de Roma. El que lo usurpó todo, excepcion hecha de un palacio, es un gobierno que halló á su contrario en pacífi-

ca posesion de la ciudad de Roma por espacio de once siglos, arrebatándose la en nombre de principios por él creados, y apoyándose en razones arbitrarias.

Así el gobierno de doscientos millones de almas ha sido humillado por algunos millares de italianos, olvidados de las obras de sus padres y de la fé de sus antepasados. ¿Es posible que el universo católico se satisfaga teniendo su capital en un palacio cerrado por todas partes, vigilado por un gobierno que tiene en su poder la ciudad, los ferrocarriles y los telégrafos, y que además cuenta con medios suficientes para sofocar la voz y las manifestaciones de vida del gobierno del Vaticano, mostrando de vez en cuando deseos y voluntad de hacerlo, ajustándose en el desarrollo de sus inicuos planes á circunstancias particulares, que si hoy impiden su ejecucion completa, tal vez dentro de poco no la impidan ya? Claramente se ve, por el lenguaje franco que despues de pasados los primeros momentos de turbacion emplean los nuevos poseedores de la ciudad eterna, cual es el fin y las tendencias hácia donde caminan.

De las dos capitales encerradas dentro de la misma ciudad, la una ejerce un poder verdadero, absoluto y libre de hecho; la otra un poder de nombre sujeto al beneplácito de su compañera. No es posible que los convenios ni las leyes impidan nunca esta oposicion; dos gobiernos diversos viviendo juntos y, digámoslo así, compenetrándose, no pueden ejercer libre é independientemente su respectiva soberanía; porque cualquiera que sea la naturaleza y la índole de un gobierno, es preciso que ejerza su autoridad por medios